



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Séptima Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la **“Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada”**, y;

Con fundamento en los Artículos 32 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los integrantes de la suscrita comisión sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I.- Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 22 de marzo de 2021, la Senadora María Merced González González, Secretaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, envió a este Poder Legislativo, la **Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada**.

Que la Minuta de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente, de este Congreso del Estado, el día 24 de marzo del año 2021, turnándose a la suscrita Comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, convocó a reunión de trabajo, en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar sobre la Minuta de referencia. Misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Sexagésima Séptima Legislatura.

II.- Materia de la Minuta.-

El objetivo fundamental de la Minuta, es adicionar una fracción al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión, de facultades para expedir una legislación general en materia de seguridad privada, cuyas características permitan homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, en beneficio de la ciudadanía.

III.- Valoración de la Minuta.-

Con la aprobación de la Minuta, la federación en coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas, serán los encargados de evaluar, verificar y establecer criterios y directrices para la capacitación de los prestadores de seguridad privada, evitando con ello la doble regulación, así como la multiplicidad y/o disparidad en los procedimientos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y;

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía Popular forma parte del Constituyente Permanente de la República Mexicana y como tal tiene obligación de tomar atención y estudio de la **Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.**

Que igualmente el citado Artículo 135 propone que la Constitución General de la República, puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas o adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y que además éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Así mismo dentro del procedimiento que se enmarca en la Constitución Federal, para las reformas a la misma, se establece que las Legislaturas de los Estados deberán aprobar por mayoría la Minuta que aprueba el Congreso de la Unión, en caso de que estos den la afirmativa seguirá su trámite legislativo correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Sexagésima Séptima Legislatura.**

La seguridad privada surgió a nivel mundial a partir de la década de los años ochenta del siglo XX, con la finalidad de atender los espacios que, en muchas ocasiones no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, ante amenazas crecientes de inseguridad.

En nuestro país el ejercicio de la seguridad privada encontró su fundamento en la Ley que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, promulgada en 1995.

Esta industria ha crecido de manera acelerada en la última década, por lo que se ha vuelto evidente la necesidad de una regulación integral.

El alto índice de inseguridad que se vive en nuestro país ha generado la necesidad de contratar empresas o personas con conocimientos especializados en la prestación del servicio de seguridad privada, de modo que en condominios, fraccionamientos y zonas residenciales la contratación de estos servicios ha aumentado de forma considerable.

Que la Agrupación Seguridad Unidos Por México (ASUME), que es el organismo más grande e importante de seguridad privada que se haya concretado hasta hoy en nuestro país, los cuales señalaron que:

a.- En el ejercicio fiscal 2019, 600 mil personas se desempeñaban en funciones de seguridad privada.

b.- De esas 600 mil personas, la cuarta parte se encontraba en inmuebles habitacionales y las demás en instituciones públicas, privadas, bancos, aeropuertos, aduanas, empresas o traslados de valores.

c.- Un tercio de los elementos que laboran en empresas de seguridad privada lo hacen en la informalidad, por lo que es necesario avanzar en la profesionalización, regionalización y cobertura del sector.

d.- En el país existen 6 mil empresas que no tienen permiso, no cuidan sus procesos, y tienen un número desconocido de trabajadores que desempeñan una labor sin capacitación y que pueden incurrir en la comisión de un ilícito.

En este contexto, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017, realizada por el INEGI, 7 de cada 10 grandes empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada, por lo que dichas sociedades tuvieron que destinar entre 5% y 8%



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Sexagésima Séptima Legislatura.**

de su gasto operativo para resguardar a su personal, proteger mercancías e información.

Por las razones expuestas, resulta de vital importancia crear el marco normativo que atienda las necesidades actuales, por lo que propone la emisión de una legislación general, que propicie el mejoramiento de los servicios de seguridad privada en beneficio de quienes hagan uso de los mismos. Esto es necesario, ya que actualmente la Ley Federal de Seguridad Privada, dispone en su artículo 1 que: *“los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes”*.

Esta norma ha generado falta de certeza jurídica, ya que cada entidad federativa aplica regulaciones distintas, además de propiciar una falta de criterios que homologuen los requisitos de autorización, los procedimientos de verificación y sanción, así como la información que deben contener los registros estatales de seguridad privada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 fracción I de la misma la Ley Federal de Seguridad Privada se ordena que la seguridad privada, sea actividad autorizada por el órgano competente, con objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de seguridad pública.

Si bien es cierto que existe legislación específica en materia de seguridad privada, también es cierto que, en los últimos años, se ha incrementado la contratación de este tipo de servicios, por lo que resulta importante contar con un marco normativo de regulación general que permita a las instancias competentes el control y supervisión de las actividades de seguridad privada y de todas las policías complementarias.

Sumado a lo señalado en el punto anterior, al contar con una multiplicidad de procedimientos de autorización, de registro de personal, así como del equipo que se utiliza en la prestación de los servicios de seguridad privada, se tiene un desconocimiento total del número real de elementos de seguridad privada en todo el país.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Sexagésima Séptima Legislatura.

La problemática planteada se podrá atender con la expedición de una Ley General de Seguridad Privada, a través de la cual se homologuen los procedimientos, requisitos, criterios y registros de este tipo de particular prestador de servicios. La seguridad privada requiere un marco jurídico moderno que le permita a los particulares prestar sus servicios con certeza y que además aporte al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, la Minuta propone adicionar una fracción al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión, de facultades para expedir una legislación general en materia de seguridad privada, cuyas características permitan homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, en beneficio de la ciudadanía; en el entendido que la federación en coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas, sean los encargados de evaluar, verificar y establecer criterios y directrices para la capacitación de los prestadores de seguridad privada, evitando con ello la doble regulación, así como la multiplicidad y/o disparidad en los procedimientos, cuyas características contemplen los siguientes elementos:

- 1.- Que garantice el derecho a la seguridad pública como derecho humano, a través de la consolidación de los sistemas y los mecanismos existentes, mediante la implantación de acciones y actos en el marco de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.
- 2.- Que establezca reglas específicas y uniformes en toda la República aplicables a la prestación de servicios de seguridad privada y a la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas, así como la coordinación en la materia; por supuesto, sin perjuicio de la facultad concurrente que corresponde en nuestro sistema federal a la federación, las entidades federativas y los municipios.
- 3.- Que esta legislación general contenga criterios específicos de autorización, verificación y evaluación estandarizados, así como la imposición de sanciones por violaciones a los preceptos legales correspondientes, lo que permitirá tener certeza respecto de la identidad de las personas físicas y morales que presten este tipo de servicios, así como la calidad con la que lo hagan. Con ello se propiciará el mejoramiento de los servicios en beneficio de quienes los usen.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

4.- Que con su aplicación en el mediano y largo plazo logre delimitar la participación de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública con las diversas autoridades de las entidades federativas y los municipios, en situaciones de emergencia o desastre. Contar con la participación de las empresas de seguridad privada en las situaciones antes mencionadas, robustecerá el alcance de actuación del gobierno y el cumplimiento de su obligación consistente en brindar seguridad a la población, como derecho humano.

5.- Que a través de un marco jurídico adecuado, el Poder Legislativo otorgue a las entidades federativas las facultades necesarias a fin de que los prestadores de servicios de seguridad privada se incorporen de manera auxiliar y coordinada a las funciones del Estado, en materia de seguridad, siempre con el compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

6.- Que se establezcan derechos y obligaciones a las empresas de seguridad privada, ya que su papel es fundamental siempre y cuando se encuentren regulados mediante procedimientos adecuados y efectivos, con independencia de su dimensión, sector, ubicación e infraestructura.

7.- Que un ordenamiento especializado en materia de seguridad privada de carácter general ayudará a homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, a través del establecimiento de un esquema de competencias claro y definido dentro del marco del pacto federal, respetando la razonable coordinación entre todos los órdenes de gobierno. Asimismo, permitirá otorgar una garantía a la población que requiera de su servicio y al Estado al contar con un auxiliar más confiable.

8.- Que con sustento en esa Ley General, deberán homologarse los marcos normativos aplicables, toda vez que se adecuará la regulación existente a nivel local con lo cual se dotará de mayor certidumbre jurídica al evitar la discrecionalidad, tanto por la federación como por las entidades federativas y por los municipios.

9.- Que en esa Ley General se contemple la consolidación de un Órgano Nacional Colegiado con la representación de todas las entidades federativas, los municipios y la Federación, a fin de articular acciones de colaboración y ejecución en el ámbito de los programas de verificación y capacitación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Sexagésima Séptima Legislatura.**

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ésta Sexagésima Séptima Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse la **Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.**

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

- a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;
- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y
- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Sexagésima Séptima Legislatura.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de los Diputados y las Diputadas presentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reunidos en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de marzo del 2021.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Sexagésima Séptima Legislatura.

Atentamente
Por la Comisión de Gobernación
y Puntos Constitucionales.

Dip. Rogelio Paez Pulido.
Presidente

Dip. Patricia Mass Lazos.
Vicepresidenta.

Dip. Fidel Álvarez Toledo.
Secretario.

Dip. Kalyanamaya De León Villard.
Vocal.

Dip. José Octavio García Macías.
Vocal

Dip. Iralda Luna López.
Vocal.

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo; relativo a la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.